



EB 2021/102

Resolución 145/2021, de 15 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad y vigilancia” tramitado por Bilbao Exhibition Centre, S.A. (BEC).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de junio de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA,, S.A. (en adelante, PROSETECNISA), contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad y vigilancia” tramitado por Bilbao Exhibition Centre, S.A. (BEC).

SEGUNDO: El mismo día 7 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 9 del mismo mes.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 16 de junio, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.S.P.D. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el BEC tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Error en la valoración de las oferta de PROSETECNISA y ALSE. En concreto:

a.1) Plan de trabajo “Caso 1”

- La recurrente considera que no se ha valorado correctamente las ofertas de ambas licitadoras en los siguientes aspectos: (i) Formación, (ii) Horas de formación y (iii) Sistema de radio comunicación y su tiempo de instalación.

a.2) Plan de trabajo “Caso 2”

- PROSETECNISA entiende que existe error en la valoración de las ofertas en los siguientes concretos apartados: (i) Formación y (ii) Recursos materiales.

b) Finalmente, solicita que se valore correctamente su oferta.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

a) La oferta presentada por la recurrente obtuvo la segunda mejor puntuación en la valoración técnica.

b) En el informe de evaluación se expresan tanto la motivación de la puntuación asignada a cada oferta a la luz de las consideraciones y valoraciones efectuadas



por el equipo de evaluación con pleno respeto a los criterios recogidos en el punto 18 de la carátula y anexo I del PPT.

c) Las valoraciones efectuadas responden al margen de discrecionalidad técnica del que goza el poder adjudicador y que ha sido correctamente ejercido.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente considera que el poder adjudicador ha aplicado incorrectamente algunos aspectos de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. El análisis de este Órgano debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

CARATULA DEL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

18.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

Criterios evaluables mediante juicio de valor: hasta 51 puntos

• Plan de Trabajo Caso 1: Hasta 16 puntos:

(i) Plan de organización de los trabajos para la prestación del servicio: máximo 10 puntos.

Se valorará el enfoque y la metodología empleada, así como su grado de definición y desarrollo.

(ii) Formación: máximo 3 puntos. Plan de acogida y formación/preparación específica a los vigilantes.

(iii) Recursos materiales: máximo 3 puntos. Se valorará la mayor idoneidad y adecuación para la prestación del servicio.

• Plan de Trabajo Caso II: Hasta 25 puntos:

(i) Plan de organización de los trabajos para la prestación del servicio: máximo 10 puntos.

Se valorará el enfoque y la metodología empleada, así como su grado de definición y desarrollo.

(ii) Formación: máximo 5 puntos. Plan de acogida y formación/preparación específica a los vigilantes.

(iii) Recursos humanos propuestos: máximo 5 puntos. Coherencia del dispositivo con su eficacia/realidad socio-económica /imagen de BEC.



(iv) (iv) Recursos materiales: máximo 5 puntos. Se valorará la mayor idoneidad y adecuación para la prestación del servicio.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

Anexo I

Elaboración Plan de Seguridad para BEC,

Este Plan se dividirá en dos casos diferentes:

Caso 1: Plan de seguridad para BEC, para el total de sus instalaciones (no incluye el área denominado de almacenes), en un día laborable y sin ningún tipo de actividad ferial ni de convenciones, Únicamente con presencia de personal de Torre y el parking abierto (téngase en cuenta el acuerdo BEC/METRO).

Caso 2: Plan de seguridad para BEC con ya siguiente relación de eventos:

- Feria internacional en pabellones 5 y 6. Alquilado a cliente que cada día ocupará el espacio con 500 invitados con de todos los lugares del mundo. Dispondrán de acreditación nominal.
- Concierto de música rock en el pabellón 4. Ocuparán grada y pista. Total 12.000 asistentes previstos.
- Acto/Conferencia con empresarios en Luxua. 400 asistentes y presencia de Vips en el evento.

• Para la elaboración del plan en este segundo caso, los datos se orientarán a un momento/hora concreto en el que coincidan en su celebración los tres eventos. No es necesario abordar, por tanto, aquellos instantes previos como posteriores, al momento/hora simultáneo citado.

• El plan ira enfocado únicamente a las zonas, fuera de los espacios alquilados en BEC, que estos tres eventos precisen, por definir mejor este precepto, zonas de acceso desde el exterior, zonas de evacuación/confinamiento al exterior, áreas de tránsito. NO es objeto de este Plan que se solicita, el desarrollo y gestión de la seguridad dentro de los propios eventos que se presentan. Cada evento dispondrá de su propio Plan de Autoprotección y su responsabilidad y puesta en práctica recaerá en el propio cliente y la seguridad que hubiere dispuesto para cada caso. Recalcando que no se precisa y por tanto, no se valorará ningún dato referido a la seguridad en el interior de los espacios relacionados anteriormente. Será competencia de este Plan la gestión del personal, sus bienes... una vez que abandonaran los espacios alquilados referidos.

Datos a tener en cuenta:

- BEC dispone de Centro de Control 24 h.
- BEC dispone de CCTV en todas sus áreas controlado desde CC.
- BEC dispone de sistema de control de aforos eficiente en todos los accesos a sus pabellones.



Únicamente se valorarán todos aquellos contenidos del Plan de seguridad que se presenten directamente relacionados con cada Plan que se solicita. No se valorarán, por tanto, informaciones, datos, fotografías... de obligado cumplimiento, relacionados con la empresa Matadora, que pudieran abarcar aspectos genéricos, normativas, infraestructuras de la empresa- (...)

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre el recurso.

a) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Son varias las cuestiones que plantea la recurrente sobre la correcta comprensión de las ofertas y la evaluación efectuada en el Informe de valoración, debiéndose comenzar su análisis por la doctrina de este OARC / KEAO sobre el alcance de la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y sus límites.

a.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 067/2021), en virtud de la discrecionalidad técnica el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas



actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, procede contrastar los citados principios con las infracciones denunciadas en el recurso.

a.2) Sobre el error en la aplicación de los criterios de adjudicación

La recurrente considera que el evaluador ha infringido el principio de igualdad al incurrir en error de apreciación a la hora de valorar las ofertas en varios de los criterios de adjudicación. No obstante, de la motivación de la valoración de los criterios denunciados se observa que el recurso debe ser desestimado, ya que en todos ellos se resalta el aspecto de la oferta que ha supuesto la diferencia en la puntuación. En concreto:



- 1) En lo que al Caso I se refiere, en el criterio “Formación” la diferencia de la puntuación de 0,66 puntos a favor de la adjudicataria se deduce de la conclusión de que “Aparece la formación lingüística” y “aborda la formación en idiomas (inglés y euskera) del equipo en el BEC, al que dedica un apartado y observa el seguimiento de progresos. Observa la comunicación en dichos idiomas como “capacitación técnica” no como “habilidad social”, según consta en el acta de valoración de la documentación técnica sujeta a juicio de valor de fecha 4 de mayo del presente año. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en uso de la discrecionalidad técnica que le asiste, el evaluador ha considerado más ventajosa la oferta debido a que, además de ofrecer la formación más habitual en un servicio de seguridad y vigilancia (al igual que el resto de licitadoras) o el número de horas ofertado, la formación en idiomas ofrecida por ALSE incluye el correspondiente compromiso de objetivos y mínimos concretos. Por otro lado, no se observa que se haya transgredido la base reglada del criterio, pues la formación lingüística con el fin de mejorar la comunicación con los visitantes y usuarios de las instalaciones del BEC es un aspecto perfectamente valorable (formación/preparación específica a los vigilantes, establece el pliego) dentro del criterio de formación.

- 2) Siguiendo con el Caso I, respecto del criterio “Recursos materiales” la diferencia de 0,90 puntos en favor de la adjudicataria reside, según el informe de valoración, en el argumento “Destaca la implantación (incluye fechas y sistema) de un sistema de radio-comunicación que podrá dar cobertura en todos los espacios del BEC”. Así, se observa que la adjudicataria efectúa una propuesta de acciones concretas relacionadas con el objeto del contrato para su valoración en dicho criterio, consistente principalmente en la plataforma “ALSE GESTIÓN” de la que forman parte las herramientas “Nefecity”, “Situm” y “Freemática”. En este sentido, la alegación de la recurrente relativa a la duda que le genera el tiempo de instalación del sistema en dos meses no puede ser aceptada, pues no se acredita de ninguna manera, más allá de su propia experiencia (que no puede tenerse en cuenta por insuficiente y parcial), que se trata de una oferta inverosímil, sin perjuicio



de su examen en fase de ejecución del contrato, con las consecuencias legalmente previstas (penalidades, rescisión, etc.), en su caso.

- 3) En lo que respecta al Caso II, al igual que en el Caso I existen diferencias entre la oferta de uno y otro licitador que justifican la diferencia de 1 punto en favor de la adjudicataria en la valoración efectuada. Así, se vuelve a destacar en el criterio Formación el aspecto lingüístico y, concretamente, el objetivo de que más del 30% de los vigilantes puedan desenvolverse en euskera e inglés, tal y como propone ALSE. Por otro lado, en lo que al criterio de medios materiales se refiere, y a partir de que ambas ofertas cumplen con los requisitos materiales necesarios para el servicio, se destaca de la oferta de la adjudicataria que ofrece una mayor cobertura de las comunicaciones, argumento suficiente para explicar la diferencia de 0,66 puntos en favor de ésta.
- 4) En definitiva, se considera que la recurrente pretende que se siga su propio criterio en la elección de la información relevante a valorar y su metodología de valoración, sustituyendo la del poder adjudicador. En este sentido, cabe recordar que el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados y que el informe técnico está dotado de una presunción de veracidad por la cualificación técnica de quien lo emite y, frente a ello, el recurrente no ha probado de que sea manifiestamente erróneo o contenga infracción del principio de igualdad entre los licitadores (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados.

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior el recurso debe desestimarse. Por otro lado, este OARC/KEAO considera que no procede la apertura de un



periodo de prueba, porque la resolución del procedimiento de recurso no ha precisado de datos distintos de los que ya constan en el expediente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de seguridad y vigilancia” tramitado por Bilbao Exhibition Centre, S.A. (BEC).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko irailaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2021